LEY Nº 26973

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL PROCEDIMIENTO PARA SANCIONAR A LOS MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL Y DEL MINISTERIO PUBLICO

Artículo 1º.- Objeto de la Ley
Modifícase el Artículo 1º, los párrafos 2.2. y 2.3 del Artículo 2º y la Tercera Disposición Transitoria de la Ley Nº 26933, Ley que regula sanciones a Magistrados del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, en los términos siguientes:

"Artículo 1º.- Causales de destitución
Los Magistrados del Poder Judicial y los Fiscales del Ministerio Público incurren en causal de destitución cuando: cometen un hecho grave que sin ser delito compromete la dignidad del cargo y lo desmerezca en el concepto público; reincidan en hecho que configure causal de suspensión, conforme a lo establecido en la Ley de la materia; intervengan en procesos judiciales a sabiendas de estar incursos en prohibición o impedimento legal, o son sentenciados a pena privativa de libertad por delito doloso.

Artículo 2º.- Del procedimiento de destitución
(...)

2.2. Si la sanción a imponerse a juicio del órgano de gobierno y gestión del Poder Judicial o del Ministerio Público es la destitución, esta recomendación será puesta en conocimiento del Consejo Nacional de la Magistratura a través de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos para los fines de Ley.

2.3. Tratándose de Vocales o Fiscales Supremos, titulares o provisionales, que estén en ejercicio de la función, el Consejo Nacional de la Magistratura antes de iniciar el proceso a su cargo deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 99º de la Constitución, si es que la falta cometida configura infracción constitucional o la presunta comisión de un delito.

Tercera Disposición Transitoria.- De la aplicación inmediata de la norma
Todos los procesos disciplinarios en trámite seguidos contra los Magistrados del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público que se cursen ante el Poder Judicial, Ministerio Público o el Consejo Nacional de la Magistratura, excepto los que estén con proceso ya resuelto ante este último organismo, deberán remitirse al día siguiente de promulgada la presente ley, a las instancias correspondientes del Poder Judicial y del Ministerio Público para adecuarse a los procedimientos establecidos en la presente, bajo responsabilidad."

Artículo 2º.- Modificación del Artículo 39º de la Ley Nº 26397
Modifícase el Artículo 39º de la Ley Nº 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, en los siguientes términos:

"Artículo 39º.- El quórum de las reuniones del Consejo Nacional de la Magistratura es de 4 de sus miembros y en el caso que sean 9 será de 5 de sus miembros."

Artículo 3º.- De los Convenios de Entendimiento
El Consejo Nacional de la Magistratura y la Academia de la Magistratura realizarán las coordinaciones necesarias para suscribir convenios de entendimiento sobre los Programas de Formación y Capacitación de Postulantes a la Magistratura y Ministerio Público a fin que cada una de estas Instituciones pueda cumplir de la mejor manera sus respectivos fines, establecidos en la Constitución del Estado.

Artículo 4º.- Norma Derogatoria
Deróganse las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan o que limiten la aplicación de la presente ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los diez días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y ocho.

VICTOR JOY WAY ROJAS
Presidente del Congreso de la República

RICARDO MARCENARO FRERS
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes setiembre de mil novecientos noventa y ocho.

RICARDO MARQUEZ FLORES
Vicepresidente de la República
Encargado del Despacho Presidencial

ALBERTO PANDOLFI ARBULU
Presidente del Consejo de Ministros

ALFREDO QUISPE CORREA
Ministro de Justicia